En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., D. J. A. C/ C. B. A. SRL S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 337 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.095/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Julian JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. La sentencia de grado estableció: "Hacer lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenar a C. B. SRL, CUIT X., a que abone a D. J. A. G., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($467.061,59), más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 8, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)".

Dicho decisorio fue apelado el 29 de septiembre de 2023 (ID 1241775), por la parte actora, recurso que fuera concedido el 31/10/2023.

Expresa agravios la parte actora el 09 de octubre de 2023 (ID 1254482).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2.- Los agravios de la parte actora.-

2.1.- Decreto 34/10 (y su prórroga DNU 961/20). Agravia al recurrente lo dispuesto por el Juez a quo en su Sentencia Definitiva S.D. Nro 0125/23, dictada en autos, en cuanto al Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 34/10 (y su prorroga DNU 961/20 PEN) determinó la duplicación indemnizatoria en $170.511,25.

Agrega que, si bien el Juez Sentenciante determinó que no corresponde la integración de mes, tuvo en consideración el "preaviso" por $56.278,25, pero al momento de duplicar el rubro "indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) lo fijó en la suma de $114.233; cuando dicha suma corresponde según sostiene, a la diferencia que tiene que abonar la condenada por dicho rubro, pero de modo alguno corresponde a la indemnización por antigüedad que tiene que abonar por duplicado la contraria.

2.2.- Omisión de expedirse respecto de la sanción por temeridad y malicia peticionada. Se agravia la actora por cuanto su reclamo versa sobre la incorrecta liquidación efectuada por la demandada; como así también la falta de pago con respecto al preaviso y a la duplicación indemnizatoria (DNU Nº 34/19 y 961/20), resultando –según sus dichos-, innecesario e inconducente las declaraciones testimoniales, atento que el fin de la cuestión se puede dirimir de acuerdo a la documentación obrante, pericial contable e informativa al B. P. S.A.

Sostiene que de la prueba testimonial ofrecida por la empresa en extraña jurisdicción, y que originó que la presente causa se dilatara en más de dos (2) años, resultó que la supuesta testigo Sra. V. C., es en verdad la empleadora del actor.

Por consiguiente, el accionar malicioso y dilatorio de la demandada, de ofrecer como prueba testimonial a quien resulta ser la empleadora del actor; que a su vez la misma se debió producir en extraña jurisdicción, y que dicha prueba, además de ser inconducente, originó el retraso en el dictado de la

sentencia por casi dos (2) años, es que se solicito a la instancia anterior se sancione a la contraria.

3.- Cuestión preliminar. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el siguiente orden referenciado con anterioridad.

4.- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1.- Decreto 34/10 (y su prórroga DNU 961/20). Sin perjuicio que el agravio del actor se circunscribe a un supuesto error del juez de grado al momento de calcular la base del monto indemnizatorio, he de señalar que llega firme a esta instancia la duplicación efectuada por la sentencian en crisis, respecto de los rubros que allí se mencionan, motivo por el cual, la cuestión a dirimir se limita al monto tenido en miras por el sentenciante de grado al momento de emitir la sentencia.

Para ello, no se debe perder de vista que el objeto de la demanda es la percepción de diferencias salariales e indemnización de ley.

Tratándose de diferencias salariales, no encuentro elemento alguno que me haga disentir con lo resuelto en la instancia anterior.

Ello por cuanto los montos de los rubros tenidos en cuenta por el juez a quo, son los que surgen de la pericia contable, –me refiero a la diferencia respecto de la indemnización de $ 114.233, ver fs.148/148 vta., los cuales a este respecto no han sido cuestionados, llegando firmes a esta instancia.

Queda claro que lo que se reclama en autos son las diferencias indemnizatorias derivadas de la mencionada disconformidad salarial. Y se trata de diferencias indemnizatorias, por cuanto la ahora demandada abonó la liquidación por despido en base a un monto que estableció oportunamente.

Dicho monto, fue cuestionado por el actor, y corroborado, en cuanto a su deficiencia por la pericial contable presentada a fs.137/44 y su aclaración de fs.148.

Por ello, lo que en definitiva resuelve el juez a quo, resulta acertado, tomando como base para la indemnización la diferencia salarial referenciada.

Insisto que el objeto de la pretensión se circunscribe a la diferencia existente entre lo percibido y lo efectivamente debió percibir el trabajador, motivo por el cual, no encuentro elementos que me lleven a apartarme de los resuelto en la instancia anterior.

Lo que se omitió al momento de practicar la liquidación final percibida, fue la diferencia salarial que surge de la pericia contable y que, resulta ser el monto tenido en consideración por el juez a quo, en tanto ha sido objeto del presente litigio.

Por ello, el agravio será rechazado.

4.2.- Omisión de expedirse respecto de la sanción por temeridad y malicia peticionada. La temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo.

Se ha sostenido que: "…para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio" (Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, **"Prieto, Lucía Alejandra c/ Welcu S.R.L. s/ Despido", 20/0472016).**

No se debe perder de vista al momento de analizar la existencia de temeridad o malicia, el respeto irrestricto de elementales derechos constitucionales como lo son el debido proceso y la defensa en juicio.

Al respecto, se ha sostenido que "resulta improcedente aplicar a la empresa demandada una sanción en virtud de lo dispuesto por el art.275 de la ley 20.744 si no se evidencia que su conducta procesal fuera desleal, maliciosa o temeraria en tanto las defensas opuestas no implicaron un obrar obstruccionista o dilatorio sino que ejerció su derecho de defensa en juicio de conformidad con el art.18 de la Constitución Nacional."(Cám.Nac. del Trabajo, sala II, "Adolfo C.F. c/Unilever de Argentina SA", 28/05/2010).

En el caso de autos, claramente el testimonio de C. tenía como destino el de otorgar sustento a la postura defensiva de la ahora demandada, sin que resulte relevante para tal objetivo, la circunstancia de ser apoderada de la parte.

La realidad es que, más allá del cuestionamiento realizado respecto de su relación con la empresa demandada, lo cierto es que no se vislumbra un accionar dilatorio o desleal, mas bien, como lo he señalado procedentemente, la parte a recurrido a los elementos de prueba que hacían a su defensa en el pleno de ejercicio de sus derechos.

Por tal motivo el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

6.- Imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (art.69 y ccdtes. del CPCC).

7.- Regulación de honorarios en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en consideración el destino de los recursos de apelación intentados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. A. P., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Julian JALIL, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

3.1 – Duplicación indemnizatoria de la Indemnización por Antigüedad

Se agravia la parte actora porque el a quo determinó el importe de la duplicación indemnizatoria (conf. DNU N° 34/10) en $ 170.511,25.- Refiere que al momento de duplicar el rubro "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT), la sentencia lo fijó en la suma de $ 114.233.- cuando ello no correspondía sino que, según dice, debía tomar un importe mayor.

En el camino que me conduce a dar respuesta a la queja, me dirijo al escrito de demanda y del mismo surge que la parte actora –en lo que aquí interesa— reclamó *"b) Diferencia entre lo percibido y lo devengado indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT)"* por la suma de ***"$ 114.233.-"*** (conf. fs. 35 vta./36).

En concordancia con ello, la Pericia Contable practicada en autos (conf. fs. 137/144 vta.), determinó que la diferencia a abonar por "Indemnización por

Antigüedad" asciende a la suma de "$ 114.233.-" (conf. fs. 239 vta.). Si bien el dictamen en cuestión fue oportunamente impugnado por la recurrente, en ningún momento atacó este punto de la pericia contable (conf. fs. 146) y, por lo tanto, la conclusión del experto adquirió firmeza para él. La sentencia apelada, en el punto cuestionado, dijo: *"… se duplican los siguientes rubros: a) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): $ 114.233; …"*. O sea, el actor reclamó por el rubro bajo análisis la suma de $ 114.233.-, la pericia contable determinó para el mismo la suma de $ 114.233.- lo que quedó firme y la sentencia determinó el mismo importe ($ 114.233.-). Por lo tanto, no hay espacio alguno para dar cabida a la queja dado que en todo momento se respetó la petición del accionante dictándose sentencia conforme su pretensión y de allí la sinrazón de la misma, que es rechazada.

2.2 – <u>Omisión de sancionar por temeridad y malicia</u>

Se agravia la actora porque el Juez de grado omitió expedirse acerca de la sanción de temeridad y malicia solicitada en el escrito ID 1173870 y que resulta manifiesta según su postura.

Las sanciones procesales fundadas en el art. 275 de la LCT o en el art. 45 del CPCC, deben juzgarse con criterio estricto, no bastando para ello que se aleguen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se prueba positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (conf. CNTrab., Sala I, 30/12/88, DT, 1990A-58).

Debe tenerse presente que para determinar si se ha configurado la *conducta maliciosa o temeraria* a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio

(conf. CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222; íd., íd., 27/03/2000, DT, 2001-A-295).

Teniendo en cuenta los principios que rigen en el caso, no encuentro acreditado a lo largo del proceso ni la *temeridad* (conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad) ni la *malicia* (conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión) (conf. PALACIO, L.E., Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 52), que las normas legales exigen para que sea procedente la sanción que pretende la actora. Es por ello que he de proponer al Acuerdo el rechazo de la pretensión sancionatoria. Es mi voto.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. P., en el porcentual propuesto en el voto que antecede por mi distinguido colega el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Julian JALIL, dijo. Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

3.- REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. A. P., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts. 5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

3.- REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. A. P., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts. 5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.